

*Escanear y remitir
a la Comisión.*



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 2742
(De 21 de agosto de 2017)

LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá consagra que es función del Estado velar por la salud de la población de la República, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

Que de conformidad con la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá, le corresponde a la Dirección General de Salud Pública, las funciones nacionales de salud pública de carácter directivo, normativo, regulador, de inspección y control.

Que la precitada excerta legal señala que le corresponde al Ministerio de Salud, resolver toda situación no prevista en el Código Sanitario cuando tenga relación directa con la salud pública y los riesgos inherentes al consumo de los sistemas electrónicos de administración o no de nicotina inciden en diversos cambios patológicos significativos en los que lo consumen y que de alguna forma están asociados a un inicio prematuro de jóvenes y mujeres en el consumo del tabaco.

Que la legislación panameña establece el principio de precautoriedad en salud pública, que se basa en la obligación del Estado de proteger a la población panameña y a los residentes en el territorio nacional a la exposición de potenciales riesgos a su salud y a su vida.

Que el Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, crea el Ministerio de Salud para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud, que por mandato constitucional, son responsabilidad del Estado; y como órgano de la función ejecutiva tendrá a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Gobierno en el país.

Que la Ley 13 de 24 de enero de 2008, adopta medidas para el control del tabaco y sus efectos nocivos en la salud. De conformidad con el Artículo 19 de la mencionada Ley, establece que se prohíbe la venta de productos del tabaco a los menores de edad, para lo cual se adoptan una serie de medidas entre las que figura la prohibición de la fabricación, importación y ventas de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan la forma y el diseño de productos del tabaco y que puedan resultar atractivos para los menores de edad.

Que por otra parte, la FDA notificó a los profesionales de la salud y pacientes de que en análisis de laboratorio de las muestras de cigarrillos electrónicos se ha encontrado que éstos contienen productos químicos tóxicos y cancerígenos como el dietilenglicol, un ingrediente utilizado en anticongelantes.

Que la FDA también notificó que los cigarrillos electrónicos, también llamados “e-cigarrillos”, operado por baterías son dispositivos que contienen nicotina, sabor y otros productos químicos. El cigarrillo electrónico convierte la nicotina, que es altamente adictivo y otros productos químicos en un vapor que es inhalado por el usuario. Estos productos se comercializan y venden a los jóvenes y están disponibles en línea y en centros comerciales. También están disponibles en diferentes sabores, como el chocolate y la menta, que puede atraer a la juventud.

Que la División de Análisis Farmacéutico de la FDA, analizó los ingredientes en una pequeña muestra de los cartuchos de dos marcas líderes de cigarrillos electrónicos. En una muestra, el análisis de la FDA detectó dietilenglicol, una sustancia química utilizada en el anticongelante que es tóxico para los seres humanos, y en varias otras muestras, el análisis de la FDA detectó sustancias cancerígenas, incluidas las nitrosaminas. Estos productos no contienen advertencias sanitarias comparables a las aprobadas por la FDA, ni representan productos de reemplazo de nicotina ni cigarrillos convencionales;

Que el uso típico de los sistemas electrónicos de administración o no de nicotina no adulterados(mejor conocidos como cigarrillos electrónicos) produce un aerosol que normalmente contiene glicoles, aldehídos, compuestos orgánicos volátiles (COV), hidrocarburos aromáticos policíclicos, nitrosaminas, metales, partículas de silicato y otros componentes y que los dicarbonilos (glioxal, metilglioxal, diacetilo) e hidroxycarbonilos (acetol) también se consideran compuestos importantes del aerosol. Muchos de estos componentes, sino todos son sustancias tóxicas, con efectos negativos conocidos sobre la salud, que inducen una variedad de cambios patológicos significativos que generan toxicidad y enfermedad a sus usuarios.

Que el aroma es uno de los diversos atractivos que influyen en la disposición de las personas a probar los sistemas electrónicos o no de nicotina. Ciertos aromas, como los de fruta y repostería o similares a las golosinas, hacen que niños, personas más jóvenes que nunca han fumado y principiantes jóvenes se sientan atraídos por ellos, y por lo tanto, puedan incitarlos a experimentar.

Que la inhalación de aromatizantes de maíz tostado, canela y cereza calentados es potencialmente peligrosa y la limitada información disponible respecto a su uso a largo plazo apunta a que la mayoría de los aromatizantes, en especial los de aroma dulce, representen un riesgo considerable para la salud. Muchas de estas sustancias son irritantes, podrían aumentar la inflamación de las vías respiratorias y algunas son más tóxicas que el aerosol no aromatizado.

Que mejorar la palatabilidad de los sistemas de administración o no de nicotina, incorporándoles aromatizantes es una de las tantas estrategias que utilizan las industrias para atraer a la población más vulnerable e iniciarla en su consumo, aunque éstos representen un potencial riesgo a la salud de quienes los utilicen.

Que para Panamá los sistemas electrónicos de administración o no de nicotina no son productos de tabaco, sino bienes de consumo personales; que los componentes de estos sistemas son exclusivamente para los mismos, por lo que resultaría inviable que éstos puedan ser utilizados como productos electrónicos para otros bienes.

Que por ende, la comercialización implica ingresar a nuestro país un número plural de sistemas electrónicos o no de nicotina que permita a su distribuidor obtener un ingreso; situación contraria de los casos en que es únicamente para su consumo personal y no de terceros.

Resolución No. 2742 de 21 de agosto de 2017
De los sistemas electrónicos de administración o no de nicotina

Que mediante el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, se creó la Autoridad Nacional de Aduanas y se dictaron disposiciones concernientes al Régimen Aduanero, relacionadas al ejercicio de la potestad aduanera, las relaciones jurídicas entre la entidad regente de la actividad aduanera, las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso, permanencia, salida de mercancías, personas y medios de transporte en el territorio nacional, así como los regímenes aduaneros aplicables a las mercancías y las operaciones aduaneras.

Que el artículo 6 del Decreto Ley 1 del 13 de febrero de 2008, establece que el territorio aduanero lo constituye el territorio nacional y comprende el espacio geográfico del Estado comprendido entre fronteras, incluyendo las áreas terrestres y acuáticas dentro de las cuales la autoridad aduanera ejerce su total competencia en ejercicio de sus atribuciones.

Que el artículo 98 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, establece que la Autoridad Nacional de Aduanas ejerce control, fiscalización y vigilancia en las zonas libres o zonas francas.

Que desde el 2009, la Dirección General de Salud Pública emitió la Resolución 660 de 11 de agosto, en la que declara improcedente la comercialización en el mercado panameño de los cigarrillos electrónicos y similares.

Que las regulaciones en materia de salud pública deben ajustarse a los nuevos términos y a los avances en las deliberaciones y recomendaciones científicas de la OMS, a las directrices de la Conferencia de las Partes del Convenio Marco para el Control del Tabaco, de cuyas reuniones emanan importantes recomendaciones y decisiones, tal es el caso de la última COP 7, realizada en Nueva Delhi, India, en noviembre 2016.

RESUELVE:

Artículo Primero: Establecer que para la República de Panamá, los sistemas electrónicos de administración o no de nicotina, mejor conocidos como cigarrillos electrónicos, no son considerados productos de tabaco.

Artículo Segundo: Declarar improcedente la comercialización de los sistemas de administración o no de nicotina, mejor conocidos como cigarrillos electrónicos y similares en el mercado panameño, por ser nocivos y perjudiciales a la salud de las personas y al ambiente.

Artículo Tercero: Declarar improcedente la comercialización de cualquier elemento que pueda ser utilizado como componente, repuesto o recarga de los sistemas electrónicos administradores o no de nicotina, mejor conocidos como cigarrillos electrónicos y similares, tal es el caso de las baterías, cartuchos de nicotina, pitillos aromatizantes y otros que, a la luz de los avances tecnológicos en su fabricación, constituyan parte intrínseca o accesorios de estos sistemas.

Artículo Cuarto: Advertir que se considerará como comercialización, la introducción al país de más de dos (2) sistemas de administración o no de nicotina, mejor conocidos como cigarrillos electrónicos y similares, sus componentes, accesorios y otros, aun cuando éstos sean desechables.

Artículo Quinto: Hacer del conocimiento de la Autoridad Nacional de Aduanas el contenido de la presente resolución.

Resolución No. 2742 de 21 de agosto de 2017
De los sistemas electrónicos de administración o no de nicotina

Artículo Sexto: Hacer del conocimiento de todas las Direcciones Regionales el contenido de la presente resolución, para su fiel cumplimiento.

Artículo Séptimo: La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación y deroga la Resolución 660 de 11 de agosto de 2009.

Fundamento de Derecho: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969 y Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008.

Comuníquese y Cúmplase.


Dra. ITZA BARAHONA DE MOSCA
Directora General de Salud Pública

